
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de marzo de 2002.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Manuel Sánchez Peralta y compartes.

Abogada: Dra. Zenaida Y. Bastardo Maldonado.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 04 de febrero del 2021, año 177 de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **José Manuel Sánchez Peralta**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1061735-4, domiciliado y residente en la calle El Sol, núm. 6, Villa Colina, Manoguayabo, entonces prevenido; **Teodoro Aníbal Vizcaíno**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 57706, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Sumer Well, núm. 126, Villa Juana, Distrito Nacional, persona civilmente responsable; y la **Compañía Seguros Pepín S. A.**, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 33-02 dictada el 18 de marzo de 2002, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

VISTOS (AS):

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2002, a requerimiento de la Dra. Zenaida Y. Bastardo Maldonado, en representación de José Manuel Sánchez Peralta, Teodoro Vizcaíno, y la compañía Seguros Pepín S.A.

El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 15 de marzo de 2003.

Resulta que:

En cuanto al recurso de casación que ocupa nuestra atención, se constata como última actuación procesal el dictamen emitido por el Procurador General de la República sobre el mismo; en tal sentido y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio

Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El Ministerio sometió a la acción de la justicia a José Manuel Sánchez Peralta, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito Vehículos, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 15 de diciembre del año 1994, el vehículo placa núm. 337-668, conducido por el señor José Manuel Sánchez, daba reversa para descargar materiales de construcción en un callejón de la calle Coronel Fernández Domínguez, encontrándose el menor Raúl Pérez Martínez, de 15 años, el cual se desempeñaba como ayudante, detrás del vehículo para guiar al conductor, dicho vehículo cayó en un hoyo, atropellándolo, el cual falleció a causa de los golpes recibidos”.*

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 20 de mayo de 1996, dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, en la cual declaró culpable a José Manuel Sánchez, lo condenó a seis meses de prisión correccional, al pago de una multa y de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó a los señores José Manuel Sánchez y Teodoro Aníbal Vizcaíno, al pago de RD\$300,000.00 de indemnización, a favor de los señores Daniel Martínez Lantigua y Andrea Pérez, en sus calidades de padres y tutores de Raúl Pérez Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, además al pago de los intereses legales de la suma acordada.

No conformes con la anterior decisión José Manuel Sánchez Peralta, Teodoro Vizcaíno, y la compañía Seguros Pepín S.A., en sus respectivas calidades, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, tribunal que el 20 de abril de 1998, emitió la sentencia sin número en atribuciones correccionales, mediante la cual declaró culpable a José Ml. Sánchez, condenándolo al pago de una multa; modificó el aspecto civil de la sentencia recurrida, en ese sentido condenó a José Manuel Sánchez de pagar de forma solidaria junto a Teodoro Aníbal Vizcaíno, a favor de sus padres Daniel Martínez Lantigua y Andrea Pérez, a la suma de RD\$125,000.00, a modo de indemnización, confirmando los demás aspectos.

La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, el tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 30 de mayo de 2001, mediante la cual casó la recurrida por incurrir en falta de motivación en el aspecto civil, y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua*, dictó el 18 de mayo de 2002, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Manuel Sánchez, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido no obstante estar citados y emplazados legalmente. Segundo: Se declaran regularmente y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por José Manuel Sánchez, Teodoro Aníbal Vizcaíno y Seguros Pepín, S.A., en sus respectivas calidades de prevenido, civilmente responsable y entidad aseguradora, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho, sentencia cuyo dispositivo se transcribe a

continuación: Fallo: Primero: Se declara el nombrado José Ml. Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-1061735-4, residente en la calle Bella Colina No. 6 San Miguel, culpable de violar los arts. 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Raúl Pérez Martínez, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de RD\$2,000.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Se condena al pago de las costas penales. Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Daniel Martínez Lantigua y Andrea Pérez, a través de su abogado Dr. Francisco L. Chía Troncoso, contra José Ml. Sánchez y Teodoro Aníbal Vizcaíno, en sus calidades de conductor el primero por su hecho personal y de persona civilmente responsable del segundo por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a José Ml. Sánchez y a Teodoro Aníbal Vizcaíno, en sus indicadas calidades al pago a favor del Daniel Martínez Lantigua y Andrea Pérez, en sus calidades de padres y tutores de Raúl Pérez Martínez, de la suma de RD\$300,000.00 (Trescientos mil pesos), de indemnización como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo menor Raúl Pérez Martínez, en el accidente de que se trata. Tercero: Se condena a José Ml. Sánchez y Teodoro Aníbal Vizcaíno, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria. Cuarto: Se condena a José Ml. Sánchez y Teodoro Aníbal Vizcaíno, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Cía. Seguros Pepín S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de los previstos por el artículo 10, Ref. de la Ley 4117, sobre Seguros obligatorios de vehículos de motor. Tercero: En cuanto al fondo condena a José Manuel Sánchez y Teodoro Aníbal Vizcaíno, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos oro dominicano), a favor de los señores Daniel Martínez Lantigua y Andrea Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el accidente en que perdió la vida el hijo de ambos, Raúl Martínez Pérez o Raul Pérez Martínez. Cuarto: Se condena a los señores José Manuel Sánchez y Teodoro Anibal Vizcaíno, común y solidariamente al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Tomas Mejía Portes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Quinto: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente.

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1994, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia de fecha 20 de mayo de 1996, emitida por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el dictamen del Ministerio Público el 15 de marzo de 2003. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de

conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos,*

disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado”.

En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos diecisiete (17) años no es atribuible ni los recurrentes ni los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de diecisiete (17) años , lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de José Manuel Sánchez Peralta, Teodoro Vizcaíno y la compañía Seguros Pepín S.A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica,

en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici